SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1990.

Materia: Laboral.

que se trata";

Recurrentes: Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A.

Abogadas: Licda. América Terrero Rodríguez y Dra. Jeannette Portalatín Conde.

Recurrida: Gladys Cruz de Puello.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A., sociedades de comercio constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus respectivos domicilios y asientos sociales ubicados en la calle San Miguel No. 345, del sector Manoguayabo, de esta ciudad, la primera; y en la calle Mercedes No. 363, Zona Colonial, de esta ciudad, la segunda; ambas debidamente representadas por su presidente, el señor Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 58580, serie 31, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1990, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez y la Dra. Jeannette Portalatín Conde, provistas de las cédulas de identificación personal Nos. 16227, serie 12 y 14341, serie 55, respectivamente, abogadas de las recurrentes, Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y Distribuidora de Discos Karen, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de julio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 104647, serie 1ra. y 122129, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Gladys Cruz de Puello; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: "Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra las recurrentes el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a Industria Santo Domingo del Disco, C. por A. y/o Discos Karen y/o Bienvenido Rodríguez, a pagarle a Gladys Cruz de Puello, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 210 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual y bonificación más diferencias de salario pre y post-natal, en razón de que se le pagó en base a RD\$1,350.00 pesos salario mensual, en vez de ser en base a RD\$2,100.00 pesos salario mensual, de acuerdo a la Ley No. 6069, por estar la reclamante en estado de embarazo, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 pesos mensuales; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se ordena el informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, reservándose el contrainformativo de ley a las partes recurrentes, absteniéndose el tribunal de ordenar la comparecencia personal de las partes, la cual podrá ser ordenada posteriormente si se considerare pertinente, se fija la audiencia del día 26 del mes de junio del año 1990, a las Nueve (9:00) horas de la mañana para celebrar dicha medida"; Considerando, que las recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación a la obligación que se desprende de los artículos 2, 35, 36, 44 y 45 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978 y del artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, de examinar y estatuir acerca de las excepciones de nulidad y la prescripción de la acción antes de ordenar medidas de instrucción sobre el fondo; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos o motivación insuficiente:

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, las recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que al ordenar la Cámara a-qua un informativo testimonial con la finalidad de que la recurrida probara la justa causa de la dimisión sin siquiera haber examinado las excepciones de nulidad y prescripción de las acciones invocadas por las compañías exponentes, la sentencia violó la obligación que se desprende de los artículos 2, 35, 36, 44 y 45 de la Ley No. 834 del 12 de julio de 1978 y el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil que obliga al examen de las excepciones antes de ordenar cualquier medida de instrucción; que además la sentencia no copia las conclusiones principales de la recurrente, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que las recurrentes concluyeron

ratificando sus conclusiones principales, pero no precisa en qué consistieron estas, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige entre los elementos que deben contener las sentencias, las conclusiones de las partes, por lo que la misma debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do